



ACUERDO NÚMERO 004

(01 de septiembre de 2020)

Por el cual se adoptan medidas académicas transitorias, para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – ETITC.

en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en los artículos 26 y 28 del Acuerdo 05 de 2013 del Consejo Directivo “Estatuto General”, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud — OMS, el siete (7) de enero de 2020, declaró el brote del nuevo Coronavirus – Covid – 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, ante la insuficiencia de las medidas ordinarias y la sobrevenida e imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, en compañía de los ministros de despacho, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante los Decretos N°417 de 2020 y N°637 de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 superiores, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y en su artículo 10° enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de “*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*” y de “*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas*”.

Que, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal

Continuación del Acuerdo del Consejo Académico No. 004 de 2020 del 1º de septiembre de 2020 "Por el cual se adoptan medidas académicas transitorias, para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020"

y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que, en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 prevé el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas", así como el principio de precaución, el cual, las autoridades y particulares deben aplicar cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre.

Que, mediante Directiva Ministerial No. 04 del 22 de marzo de 2020 el Ministerio de Educación Nacional, instruyó a todas las instituciones de educación superior y aquellas autorizadas para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, en el siguiente sentido:

(...) con el fin de continuar con la prestación del servicio público de educación superior durante el periodo de estado de emergencia sanitaria, en el que debe respetarse la orden de aislamiento social, el Ministerio de Educación Nacional da las siguientes orientaciones para el desarrollo de los programas académicos con registro calificado en modalidad presencial, desde la fecha hasta el 30 de mayo del 2020:

1. Para dar continuidad a los programas académicos con registro calificado en modalidad presencial durante el periodo de emergencia sanitaria, las Instituciones de Educación Superior de manera excepcional, podrán desarrollar las actividades académicas asistidas por las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, garantizando las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado. (...)"

Si llegado el 30 de mayo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decide prorrogar el estado de emergencia sanitaria, las orientaciones contenidas en esta Directiva podrán seguir siendo ejecutadas por las Instituciones de Educación Superior hasta que el Gobierno Nacional decreta que la emergencia sanitaria ha terminado.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020 por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID – 19, y posteriormente amplió hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844 de 2020.

Que, posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°1462 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020 la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, con la cual modificó las resoluciones 385 y 844 de 2020.

Que, en consecuencia y desde la óptica misional, la ETITC puede considerar, con base en la autonomía académica, continuar hasta el 30 de noviembre de 2020 dando continuidad a los programas académicos con registro calificado en modalidad presencial, de manera excepcional, desarrollando las actividades académicas asistidas por las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, y en todo caso garantizando las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.

Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1168 de 2020 reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus.

Que, la Alcaldía Distrital mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020 reguló las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento.

Que, la Ley 30 de 1992 prevé en su artículo 2º que la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado; y que el Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria (art. 3º).

Continuación del Acuerdo del Consejo Académico No. 004 de 2020 del 1° de septiembre de 2020 "Por el cual se adoptan medidas académicas transitorias, para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020"

Que, ese mismo Estatuto de Educación Superior, establece en el artículo 6°, literal "g", como objetivo de la educación superior y de las instituciones, el de promover "Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades".

Que, de igual modo, el artículo 29° del mismo Estatuto legal, prevé que la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es un establecimiento público de educación superior, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, reorganizada mediante el Decreto 758 de 1988, y con carácter académico de Escuela Tecnológica según la Resolución N° 7772 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 4°, del Decreto 758 de 1998, prevé que la dirección de la ETITC corresponde al Consejo Directivo, Rector y Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70° y 72° de la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 5° del Acuerdo 05 de 2013 (Estatuto General ETITC) expedido por el Consejo Directivo, determina la autonomía de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30 de 1992.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Estatuto General, el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, el artículo 28, literal "a" del Estatuto General consagra que, dentro de las funciones del Consejo Académico está la de decidir sobre el desarrollo académico en lo relativo a lo docencia, programas académicos, investigación y el componente académico de la Extensión y de la Proyección Social, en el marco del Plan de Desarrollo Institucional; y en esa medida este órgano de gobierno resulta competente para adoptar, razonable y excepcionalmente, algunas medidas de orden académico, que permitan la aplicación del reglamento estudiantil vigente ajustada a las complejas circunstancias y diversas problemáticas surgidas principalmente a la población estudiantil de la institución en desarrollo de los programas académicos ofertados por la Escuela, ocasionado, todo es esto por los efectos epidemiológicos del COVID-19.

Que, el desarrollo de las actividades académicas asistidas por las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC ha conllevado a que los estudiantes y docentes enfrenten dificultades en el proceso enseñanza -aprendizaje a partir de la implementación de una modalidad para la cual no se encontraban preparados, lo que eventualmente supone significativamente una probable disminución en el rendimiento académico.

Que, como consecuencia, en sesión ordinaria del pasado 12 de mayo de 2020 el Consejo Académico analizó y consideró la propuesta de medidas académicas presentadas por el Vicerrectoría Académica, necesarias para conjurar y mitigar los efectos del COVID – 19 específicamente en lo que hace referencia a: Reducir la pérdida de las asignaturas, creando temporalmente la opción de exámenes remediales para las asignaturas reprobadas; adoptar medidas sobre el alcance de la figuras " bajo rendimiento académico" y "pérdida de calidad del estudiante", al ser sancionado disciplinariamente y que se incorpore la autoevaluación como componente obligatorio de la evaluación en el tercer corte. Dichas decisiones fueron materializadas en Acuerdo No. 002 del 21 de mayo de 2020, por medio del cual el Consejo Académico adoptó medidas académicas transitorias para los estudiantes de educación superior, en vigencia del primer período académico de 2020.

Que, en consideración a la evolución en este momento de la pandemia y expirado los efectos jurídicos del Acuerdo No. 002 del 21 de mayo de 2020 del Consejo Directivo, se considera necesario seguir fomentando medidas de apoyo académico que atiendan el impacto generado

Continuación del Acuerdo del Consejo Académico No. 004 de 2020 del 1º de septiembre de 2020 "Por el cual se adoptan medidas académicas transitorias, para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020"

en la Comunidad Estudiantil, y un oportuno momento para fortalecer estrategias de aislamiento selectivo de personas, grupos o pequeñas áreas, manteniendo las acciones de prevención, sin perjuicio de que la evaluación permanente conlleve a considerar otras medidas según la evolución de la pandemia.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56º del Acuerdo No. 02 del 06 de marzo de 2017 del Consejo Directivo - Reglamento Estudiantil de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC, modificado por el artículo 1º, Acuerdo 04 expedido por el Consejo Directivo el 23 de julio de 2020, en la actualidad los estudiantes siguen bajo un marco normativo que los somete a la posibilidad de estar incursos en la figura del bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 56º. Bajo Rendimiento Académico. Un estudiante estará en la condición de bajo rendimiento académico si se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a. *Con un promedio académico ponderado, o del último período cursado, inferior a tres punto cero (3.0), independiente del número de créditos que esté cursando.*
- b. *Cuando repruebe tres (3) o más asignaturas en un período académico.*
- c. *Cuando repruebe por tercera vez una misma asignatura.*

Parágrafo 1. Período condicional. El estudiante se encontrará en período condicional, por un (1) período académico, únicamente cuando por primera vez se encuentre incurso en alguna de las causales de bajo rendimiento contempladas en el presente artículo. Para acceder al período condicional el estudiante deberá presentar solicitud escrita ante la decanatura respectiva.

Durante el período condicional, el estudiante solo podrá matricular las asignaturas perdidas en el período inmediatamente anterior, previa autorización del Decano correspondiente.

Si al finalizar la vigencia del período condicional, el estudiante no supera su situación académica, quedará sujeto a la condición de bajo rendimiento.

Parágrafo 2. El estudiante que se encuentre en la condición de bajo rendimiento académico, quedará suspendido durante el período académico inmediatamente siguiente y deberá someterse al proceso de reintegro en las mismas condiciones de los demás aspirantes, ante la decanatura correspondiente en las fechas fijadas en el calendario académico."

Que, a su vez los artículos 38º y 39º del Reglamento Estudiantil en relación con la cancelación parcial o total de la asignación académica, prevé:

"Artículo 38º.- CANCELACION PARCIAL DE ASIGNATURAS. El estudiante podrá cancelar de manera parcial la asignación académica. Debe hacerlo ante la oficina de Registro y Control, en las fechas estipuladas en el calendario académico.

Parágrafo 1.- Un estudiante podrá cancelar la totalidad de su asignación académica mediante solicitud dirigida a la oficina de Registro y Control en las fechas estipuladas en el calendario académico.

Parágrafo 2.- No se podrán cancelar asignaturas que se estén repitiendo."

Que, el artículo 49º, ibídem, consagra que las modalidades de evaluación en la ETITC son:

- a. *LA AUTOEVALUACIÓN: es la valoración que realiza el estudiante sobre su propio desempeño y aprendizaje. Fomenta la autorregulación de su propio proceso de aprendizaje.*
- b. *LA COEVALUACIÓN: es la evaluación entre estudiantes; permite desarrollar la participación, reflexión y crítica constructiva, y fomentar el liderazgo y la integración de los grupos.*
- c. *LA HETEROEVALUACIÓN: es la realizada a un estudiante por parte del profesor o de un agente externo.*

Que, sobre las evaluaciones, el artículo 50º del Reglamento Estudiantil, establece que:

"Artículo 50º.- DE LAS EVALUACIONES. Son las actividades desarrolladas en una asignatura, modulo o núcleo, que permiten evaluar el progreso en el aprendizaje y el desarrollo de competencias.

Estas se clasifican en:

- a. *EVALUACIONES PARCIALES. Son las realizadas en el transcurso de cada período académico para evaluar el avance del aprendizaje. Los acumulados se reportaran en las fechas señaladas en el calendario académico, y cada una tendrá un valor del 30% de la calificación definitiva.*
- b. *EVALUACION FINAL. Es la realizada al terminar cada período académico en la fecha establecida en el calendario académico; tendrá un valor del 40% de la calificación definitiva*

Continuación del Acuerdo del Consejo Académico No. 004 de 2020 del 1º de septiembre de 2020 "Por el cual se adoptan medidas académicas transitorias, para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020"

c. EVALUACIONES SUPLETORIAS. Son aquellas que reemplazan una prueba parcial o final que el estudiante no pudo presentar en la fecha señalada en el calendario académico. Para presentar una prueba supletoria, el estudiante debe pagar el valor establecido para este fin y presentarla en las fechas establecidas."

Que, lo eventos normativos producidos por la aplicación del Reglamento Estudiantil no resultan razonables en las circunstancias que están imperando en la actualidad, por cuanto su causa estará explicada, entre otras razones, por las limitaciones tecnológicas de conexión, de aprendizaje en ambientes no presenciales para desarrollar los contenidos de las asignaturas, lo que exige a su vez que, el Consejo Académico, como órgano máximo en esta materia module transitoria y excepcionalmente el alcance de las figuras, "bajo rendimiento", "perdida de la calidad estudiante", "evaluación académica" y de la "cancelación parcial y total de la asignación académica".

Que el numeral 4º, artículo 7, del Estatuto General de la ETITC, señala como uno de los objetivos institucionales, ampliar cobertura y asegurar permanencia de los estudiantes que ingresen a los programas de educación superior.

Que, la evolución epidemiológica de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha afectado la prestación del servicio de educación superior.

Que, en sesión ordinaria del 01 de septiembre de 2020 el Consejo Académico discutió propuesta de medidas académicas excepcionales y transitorias, en vigencia del segundo período académico de 2020, y teniendo en cuenta que la implementación de estas medidas suponen la modulación razonable, excepcional y transitoria, por parte del Consejo Académico, de algunos preceptos normativos contenidos en el Reglamento Estudiantil (Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, modificado por el Acuerdo 04 del 23 de julio de 2018) que resultan necesarios para mitigar el impacto de la Pandemia en el acceso y permanencia a la educación superior, fueron aprobadas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Adoptar medidas académicas transitorias para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020. Las medidas adoptadas se describen así:

- a. **Sobre la Condición de Bajo Rendimiento Académico:** Los estudiantes no estarán en condición de bajo rendimiento académico si se encuentran en una de las siguientes situaciones: a) Con un promedio académico ponderado, o del último período cursado, inferior a tres puntos cero (3.0), independiente del número de créditos que esté cursando; b) Cuando reprueba tres (3) o más asignaturas en un período académico; y c) Cuando repruebe por tercera vez una misma asignatura, previstas en el parágrafo segundo del artículo 43 y el artículo 56 del Reglamento Estudiantil vigente.

En consecuencia, no se perderá la calidad de estudiante, conforme a lo previsto en el literal c del artículo 57 del Reglamento Estudiantil vigente.

- b. **Sobre la cancelación parcial o total de la asignación académica.** Los estudiantes podrán cancelar de manera parcial o total la asignación académica mediante solicitud dirigida a la oficina de Registro y Control hasta el 26 de septiembre de 2020, sin derecho a ningún abono del valor de la matrícula pagado, y pudiendo cancelar asignaturas que se estén repitiendo.
- a. **Sobre los criterios para la Evaluación:** Todos los estudiantes de educación superior tendrán derecho a una evaluación bajo los criterios de integral, participativa, continua y pertinente dispuestos en el artículo 49 del Reglamento Estudiantil vigente; y en las modalidades de evaluación: la autoevaluación, la coevaluación y la heteroevaluación.

Conforme al literal "a", ibídem, la modalidad de Autoevaluación consiste en "la valoración que realiza el estudiante sobre su propio desempeño y aprendizaje. Fomenta la autorregulación de su propio proceso de aprendizaje". Conforme al literal "b", ibídem, la modalidad de Coevaluación "es la evaluación entre estudiantes; permite desarrollar la

Continuación del Acuerdo del Consejo Académico No. 004 de 2020 del 1º de septiembre de 2020 "Por el cual se adoptan medidas académicas transitorias, para los estudiantes de educación superior, en vigencia del segundo período académico de 2020

participación, reflexión y crítica constructiva, y fomentar el liderazgo y la integración de los grupos". Conforme al literal "c", ibídem, la modalidad de Heteroevaluación "la realizada a un estudiante por parte del profesor o de un agente externo".

En cada uno de los tres (3) cortes evaluativos del periodo académico, se aplicarán los criterios y las tres (3) modalidades de evaluación atrás previstas, acorde con la siguiente ponderación y manera:

Criterio	Evaluador	Porcentaje
Autoevaluación	Estudiante	6%
Coevaluación	Par(es) estudiante(s)	6%
Heteroevaluación	Docente	88%

Los criterios acá señalados se aplicarán según formato de rubrica suministrado por el correspondiente coordinador de área académica. Copia del formato de rubrica se hará llegar a la Vicerrectoría Académica por conducto del Representante de Áreas Académicas.

ARTÍCULO 2º: Socializar a la comunidad estudiantil y demás interesados estas decisiones en los canales previstos por la Institución.

ARTÍCULO 3º: El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los días 1º de septiembre de 2020.

El Presidente del Consejo Académico

HNO. ARIOSTO ÁRDILA SILVA.

EL Secretario del Consejo Académico

EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO.

Aprobó: Consejo Académico.
Revisó: Miguel Antonio Morales Beltrán- Vicerrector Académico.
Proyectó y revisó: Edgar Mauricio López Lizarazo- Secretario General